000274/2026

Comodoro Rivadavia, once de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA DE GENERO" Expte N° 274/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 453/2026), por haber interpuesto la demandada (ID 2267670) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 11/3/2026 que dispone: "... ampliar las medidas dictadas en autos en fecha 02/03/2026 y en consecuencia: a) Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <PER_3> DNI <DNI> hacia sus hijos <PER_4>, DNI no consta y <PER_5> DNI no consta haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual (...) b) Hágase saber a <PER_6> que la medida de protección dispuesta precedentemente implica la SUSPENSIÓN del REGIMEN PATERNO FILIAL respecto de sus hijos <PER_4> y <PER_5> por igual plazo."

Dicha medida es notificada al Sr. <PER_7> el 11 de marzo del corriente año.

El día 13 de abril de 2026, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, en relación y con efecto devolutivo.

I. Se agravia el recurrente porque la medida cautelar se extiende a los hijos en común, disponiendo la prohibición de acercamiento y suspensión del régimen comunicacional, cuando del análisis de las constancias de autos no surge la existencia de hechos concretos que indiquen riesgo o situación de violencia ejercida respecto de los niños. Sostiene que las restricciones al vínculo paterno-filial constituyen medidas de carácter excepcional, que requieren una fundamentación

Documento anonimizado por AymurAI

concreta y específica, circunstancia que no se verifica en el caso concreto. Expresa que se dispuso directamente la interrupción total del contacto paterno, sin haber evaluado previamente medidas menos restrictivas.

Señala que existen antecedentes judiciales que acreditan que entre las partes se arribó a un acuerdo integral respecto de la responsabilidad parental, el que fue judicialmente homologado, donde se regula, el cuidado personal, el régimen de comunicación, y la asistencia alimentaria. Concluye que se afecta el interés superior de los niños al suspender totalmente el vínculo paterno filial.

Corrido traslado, la actora no contesta.

EL 22/5/2026, se agrega el informe de intervención No 53770 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

La Sra. Asesora de Familia contesta la vista (ID 2377917). Señala que las medidas cuestionadas hoy ya no están vigentes y no resulta necesario prorrogarlas, por el contrario se pretende un involucramiento mayor del progenitor en la vida de sus hijos.

II. La medida impugnada en autos respecto de la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación y la suspensión del régimen paternofilial entre el Sr. <PER_7> y la Sra. <PER_8> y los niños <PER_9> y <PER_10>, fue dispuesta el 11 de marzo del corriente año, por dos meses.

La medida tal como fue ordenada expiró el 11 de mayo de 2026, no constando en autos que la medida haya sido prorrogada.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea,

Documento anonimizado por AymurAI

Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por el Sr. <PER_7> (ID 2267670).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó las medidas de protección y su prórroga –prohibición de acercamiento acceso, comunicación y suspensión del régimen paternofilial respecto de la Sra. <PER_8> y sus hijos teniendo en cuenta los hechos denunciados y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para dictar las medidas solicitada; siendo la decisión fundada (Ley 26.061 y Ley III No 21).

III Por último reiteramos lo exhortado por la jueza de grado, que fuera sugerido por el Equipo Técnico Interdisciplinario -Informe de Intervención No 53770- en cuanto a que los progenitores deben procurar arribar a acuerdos privados en relación al régimen de comunicación de los niños <PER_9> y <PER_11>, con el debido asesoramiento letrado, solicitando audiencia de avenimiento por ante la Asesoría de Familia o bien instando las acciones de fondo que estimen adecuadas. Repárese además,

Documento anonimizado por AymurAI

que la Sra. Asesora de Familia agrega, que lo que se pretende es un involucramiento mayor del padre en la vida de sus hijos.

IV Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala No 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por el Sr. <PER_7> (ID 2267670) contra la providencia fechada el 11 de marzo de 2026.

2 Tener en consideración la sugerencia del considerando III).

3 Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4 Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_12>, en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°459 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI